

**INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el día de hoy 11 de febrero de 2025**, informándole que, el día 10 del mismo mes y año, la apoderada de la parte demandante remitió al correo electrónico del Despacho recurso de reposición en contra del auto emitido el día 05 del mismo mes y año, ello dentro del término dispuesto por la ley.

**Andrés Sebastián Martínez Hurtado**  
Secretario



## **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Pensilvania, Caldas**

Diecinueve (19) febrero de dos mil veinticinco (2025)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17541-31-89-001-2022-00035-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIANA, VIVIANA y LUISA FERNANDA OROZCO LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS JOSÉ OROZCO ARIAS</b>
<b>AUTO</b>	<b>INTERLOCUTORIO</b>

### **I. Asunto**

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** impetrado por la Apoderada Judicial de la parte demandante, en contra de la providencia adiada 05 de febrero de 2025, por medio de la cual se decretó medida de embargo y secuestro de la posesión respecto de los inmuebles del señor Luis José Orozco Arias. **En la misma decisión el Juzgado se abstuvo de pronunciarse frente a la solicitud dirigida al bien inmueble identificado con matrícula 114-21076.**

### **II. Antecedentes**

El día **04 de febrero de 2025**, la apoderada de la parte demandante, allegó solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión de tres bienes en cabeza del demandado Luis José Orozco Arias.

El **05 de febrero de 2025**, fue emitido auto mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión que ostenta el señor Luis José Orozco Arias respecto de los siguientes bienes inmuebles identificados así:

1. Un lote de Terreno con plantación de café, de una cavidad aproximada de tres (3) puchas ubicado en la jurisdicción del corregimiento de San Daniel, paraje de los medios, del municipio de Pensilvania-Caldas, denominado LA SECRETRA, alinderado así: De una cañadita, en lindero con predio de ELIECER FRANCO; se sigue de travesía, se sigue cañadita abajo, hasta encontrar lindero con predio de ENRIQUE CARDONA; se sigue otra cañadita arriba, lindero con Cardona, hasta una mata de guadua; se sigue de travesía, hasta la cañadita, lindero con ELIECER FRANCO, punto de partida. TRADICION: Que el vendedor adquirió el predio por compra que hizo al señor AGNOLI GIRALDO CARDONA, mediante documento privado. Los Linderos se extractaron del Contrato de Compraventa celebrado entre JOSE HERMIZUL RAIGOZA GONZALEZ y el señor LUIS JOSE OROZCO ARIAS. Aclarando que en el hecho SEXTO

de dicha Compraventa, se aclara lo siguiente: “Que el presente contrato no se legaliza por medio de escritura pública, ya que la extensión del terreno no lo permite, por eso se aclara que el contrato aquí celebrado es un contrato de compraventa y no de promesa de compraventa”.

2. Un lote de terreno, cuya cabida es de tres -3- puchas, ubicado en el paraje de los “Los medios”, denominado “El Edén”, jurisdicción San Daniel, del municipio de Pensilvania-Caldas, se encuentra en rastrojo, alinderado de la siguiente forma: Partiendo de un mojón que está en la cabecera de un volcán lindero con Francisco Giraldo; se sigue este lindero por un cerco de para abajo hasta una mata de guadua que está en una quebradita; de aquí se sigue por la orilla de unas peñas de para arriba hasta llegar a un medio filito, se sigue un poco de travesía y luego coge derecho a una peña grande; continua de para arriba hasta la cabecera del volcán, se sigue de para arriba hasta el lindero con Enrique Cardona, antes Francisco Giraldo; donde está el mojón, punto de partida.### TRADICIÓN: Este inmueble lo adquirió el vendedor por compra que hizo al señor Nepomuceno Orozco Arias, por medio de la escritura pública Nro.103 de fecha 11 de marzo de 1991, de la Notaría de Manzanares, la cual fue registrada en la oficina de Registro de Instrumentos de Pensilvania bajo el folio de matrícula inmobiliaria 114- 0010926.

Designándose a la empresa Dinamizar Administración S.A.S. en calidad de secuestre y comisionándose al Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los aludidos bienes.

Ahora, frente al bien inmueble con número de matrícula No. 114-21076, evidenció la Judicatura que el demandado es propietario del mismo, motivo por el cual se abstuvo de pronunciarse sobre la viabilidad de acceder al decreto de la cautelar, en tanto fue invocado de manera expresa el embargo de la posesión, pese a que el ejecutado figura como propietario escrito.

Por último, con base en el artículo 599 del CGP inciso 3, en cumplimiento de lo dispuesto por la normatividad, limitó el embargo a las cautelas decretadas en el mentado auto, indicando que estas son suficientes en relación al crédito que se reclama.

### **III. Recurso de reposición**

En el escrito presentado por la parte demandante, se alega que “por un error involuntario” no fue percibido que el ejecutado figuraba como propietario del inmueble, pero al ser esto evidenciado por la célula judicial, el extremo solicita que se decrete el embargo y secuestro sobre el siguiente inmueble:

Predio Urbano en el departamento de Pensilvania Caldas, ubicado en la Kr 1 N°10 Urbanización la Esperanza, propiedad horizontal, Bloque 4 piso 2 Apartamento 42 (según certificado de tradición) inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 114- 21076, Escritura Pública número cuatrocientos veintinueve (429), fecha de otorgamiento 13 de noviembre de 2020, acto registrado en la Notaria Única de Pensilvania Caldas, mediante compraventa entre Federación Nacional de Productores de Tabaco-FEDETABACO- NIT 830002894-8 Representante Legal Heliodoro Campos Castillo, representado en este acto por (poder debidamente autenticado) y el señor LUIS JOSE OROZCO ARIAS, quien funge como comprador.

Seguidamente, la apoderada del extremo demandante expresa que le asiste razón al Juzgado frente a la limitación de las medidas cautelares, ello según el artículo 599 del CGP, pero exterioriza que la documentación allegada con la solicitud de medidas cautelares prueba que los bienes ya embargados no alcanzan a cubrir los valores adeudados por el deudor, solicitando que se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble: Kr 1 N°10 Urbanización la Esperanza, propiedad horizontal, Bloque 4 piso 2 Apartamento 42 de Pensilvania -Caldas- (ya descrito), por cuanto el mismo comisionado y el mismo secuestre, podrían aprovecharse para dichas diligencias

#### IV. Consideraciones

A fin de resolver el asunto que se nos plantea en consideración, resulta necesario en primera medida considerar que el recurso horizontal, a voces de la Corte Suprema de Justicia, fue definido como “un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna”<sup>1</sup>. (Resaltado por fuera del texto).

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso refiere lo siguiente frente a este medio de impugnación:

**“(...) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”.

A su turno en torno a los medios de impugnación contra el mandamiento ejecutivo, el art. 438 ídem estatuye:

**Recursos contra el mandamiento ejecutivo.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

De acuerdo a lo anterior, se entiende que este mecanismo de impugnación constituye una vía para lograr la revisión de una decisión, es decir para que la reconsidere la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto Interlocutorio AP1021-2017 del 22 de febrero de 2017.

autoridad que la ha proferido y defina si le asiste razón al recurrente total o parcialmente.

Por este motivo, quien lo instaure debe motivarlo, es decir, que no basta el deseo de la parte de recurrir una determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada<sup>2</sup>, anunciar el error, marcar que la decisión no estuvo ajustada a derecho y que la misma causa perjuicio para las partes en contienda.

### **Caso en concreto**

Ahora, en vista del recurso elevado por la parte demandante frente al auto que decretó las medidas cautelares de posesión, deberá en primer lugar enfatizarse que este mecanismo de defensa busca corregir errores de la autoridad judicial y escuchar la inconformidad de quien lo promueve, tal como se menciona por la jurisprudencia citada líneas supra, quien deberá argumentar de manera fáctica, probatoria y jurídica el porqué del yerro, y plantear una solución para su corrección, siendo esta la pretensión final del pedimento.

En corolario, siendo clara la finalidad del recurso de reposición, sostiene esta Agencia Judicial que el recurso interpuesto por la abogada de la parte demandante no está llamado a prosperar.

Esto se debe a que no ofrece elementos que permitan a este Despacho modificar el criterio expuesto en la decisión impugnada. Pues, lejos de confrontar lo consignado en la providencia, la abogada argumentó que, debido a un olvido involuntario, no invocó en debida forma la medida cautelar, desconociendo que el recurso de reposición está destinado a corregir eventuales errores del funcionario judicial, y no a insistir tozudamente en sus argumentos sin expresar un fundamento concreto en contra de la decisión recurrida.

Así, siendo de la esencia de los medios de impugnación posibilitar a quienes intervienen en un asunto judicial controvertir las decisiones que les reportan perjuicio o afectan sus intereses, bien porque en ellas se haya incurrido en errores de tipo fáctico o de naturaleza jurídica, suponen por lo mismo la exposición de aquellas razones de hecho o de derecho que exhiban el disenso con la determinación que se cuestiona, de modo que el funcionario que la profirió o su superior, según sea el caso, confronte las propias en aras de constatar el acierto o no de las mismas.

En el sub examine, en lugar de controvertir lo decidido por la Judicatura, admite en su escrito el yerro cometido respecto a la solicitud de medida cautelar del inmueble con número de matrícula No. 114-21076. Ante ello, es claro que los medios de impugnación no son una oportunidad adicional para corregir sus propias incorrecciones.

---

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General Del Proceso, Parte General, 2019

Además, la parte omitió ejercer una contraargumentación ante la limitación de las medidas cautelares a los dos bienes embargados en su posesión, alegando únicamente que en la petición original ya había anexado e indicado la necesidad de las mismas. Olvidó que la interposición del recurso ordinario de reposición requería un ejercicio dialéctico de confrontación, el cual omitió realizar, dejando de lado que era indispensable atacar los fundamentos del proveído dictado por este Despacho Judicial.

En conclusión, las equivocaciones propias de la abanderada no revelan cuál habría sido el equívoco fáctico o jurídico en que pudo incurrir el juzgado en la decisión que se cuestiona por vía del recurso de reposición, avistándose a las claras una ausente motivación del recurso.

En suma, de lo dicho líneas previas, esta Agencia de la judicatura resolverá **declarar desierto el recurso de reposición** interpuesto en contra de la providencia judicial emitida el 05 de febrero de 2025, por falta de sustentación.

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas,**

**Resuelve:**

**Primero:** Declarar desierto el recurso de reposición interpuesto en contra del auto adiado 05 de febrero de 2025, por medio de la cual se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión que ostenta el señor Luis José Orozco.

**Segundo:** Sin condena en costas, por no haberse causado.

**Tercero:** En firme este proveído, retorne el cartulario a despacho para agotar la siguiente etapa procesal.

**Notifíquese y Cúmplase**

(Firma Electrónica)

**Diana Paulina Hernández Giraldo**

**Jueza**

Firmado Por:

**Diana Paulina Hernandez Giraldo**

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Pensilvania - Caldas

Código de verificación: 6bd398aea18f9e2ca797bd3cb31b15d753a710f9de73e321612cf8a7da4f2b4a  
Documento generado en 19/02/2025 12:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

